

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO –MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Apoderada: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
Demandado: LUIS VICENTE CASANOVA YALUSAN
Radicación: 18592408900120190011200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209

Proviene el Despacho a emitir la decisión de que trata el Art. 440 del C.G.P., correspondiente al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado por la norma en comento, toda vez que tal como se observa dentro del *sub lite*, de acuerdo a las constancias secretariales que anteceden, la parte demandada se encuentra representada por Curador Ad-Litem, debidamente notificado y oportunamente no presentó contestación ni excepción alguna, lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de que trata la norma citada.

I. ANTECEDENTES

Se enfila por parte del BANCO DE BOGOTA, a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores reconocidos en los títulos valores materia de la presente ejecución, garantizados con hipoteca abierta de primer grado < Escritura Pública No. 2463 de fecha 05 de septiembre de 2012, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Florencia¹>, y en contra del señor LUIS VICENTE CASANOVA YALUSAN titular de la CC. 96.359.337 expedida en Puerto Rico, Caquetá, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, cantidades que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, enfila las siguientes,

II. PRETENSIONES

Se sintetizan en los títulos valores previstos en el pagaré 355241560², 358538726³, 454524854⁴ y 96359337 -4084⁵, objeto de la presente acción, con el fin obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago fechado el 11 de septiembre de 2019 con decisión aceptando la reforma de la demanda adiado 16 de diciembre de la misma anualidad.

III. TRAMITE PROCESAL

Consumados los presupuestos procesales previstos en el Art. 422 del C.G.P, se libró mandamiento de pago por la cuantía adeudada, el día 11 de septiembre de 2019 con decisión aceptando la reforma de la demanda adiado 16 de diciembre de la misma anualidad, en contra del señor LUIS VICENTE CASANOVA YALUSAN como deudor personal, real/hipotecario y actual propietario del inmueble hipotecado, ordenándose la notificación a la pasiva de manera personal, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de las referidas providencias, la parte actora procedió a remitir la citación para notificación personal al demandado a través del correo indicado en la demanda; posteriormente se aportó constancia se envió del mensaje para la notificación mediante aviso, conforme el Art.

¹ Fol. 34 a 45 C. Ppal.

² Fol. 14 ibídem.

³ Fol. 26 ibídem.

⁴ Fol. 24 ibídem.

⁵ Fol. 30 ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

292 del C.G.P., despachando desfavorable tal acto, ante el incumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 5 de la referida norma.

Así mismo, a solicitud de la parte actora, mediante auto adiado 13 de mayo de la presente anualidad se dispuso la corrección del segundo apellido del demandado y de las providencias de fecha 11 de septiembre y 19 de diciembre de 2019⁶, posteriormente, se dispuso no tener en cuenta los actos de notificación adelantados por la parte demandante y se ordenó dar cabal cumplimiento a lo señalado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se aportó constancia de envío de notificación, a través de la empresa Servicios postales Nacionales, imposibilitando este acto de acuerdo con la trazabilidad web Guía No.YP0044406182CO⁷, con la observación motivada en el evento: "*Devolución no existe número*", en consecuencia, mediante auto proferido el 06 de septiembre del presente año, se dispuso el emplazamiento, por cuanto la parte actora manifestó bajo la gravedad del juramento que ignora el lugar donde puede ser citado el ejecutado, autorizando la publicación del edicto en cumplimiento al Art. 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se únicamente se procederá a incluirla en el Registro nacional del Personas Emplazadas.

Se advierte que por parte de la secretaría del Juzgado procedió a la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas⁸, conforme lo dispone el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, proviniendo a la colocación de la información pertinente conforme lo dispuesto en el inciso 6 del Art. 108 del C.G. del Proceso.

Por consiguiente, una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del Art. 108 del C.G. del Proceso, sin que hubiese comparecido la emplazada – Constancia Secretarial 19.10.2021-, mediante providencia emitida el 20 del mismo mes y año, el despacho procedió a realizar la correspondiente designación de un profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem, recayendo en el abogado HAROLD BUITRAGO VILLALOBOS, quien aceptó el nombramiento y se derivó la notificación del auto que libró mandamiento de pago, el día 29 de octubre de 2021; adjuntando el traslado, con la expresa comunicación de iniciación de términos para pagar y excepcionar, diligencia surtida mediante mensaje de datos al correo electrónico: haroldbuitragov@gmail.com –Art. 8 del Decreto 806 de 2020-

Una vez transcurrido los términos de ley, el curador Ad-Litem da contestación sin oponerse a las pretensiones de la demanda, no enuncia excepción alguna, tal como se desprende del escrito allegado al correo institucional del Juzgado.

Respecto a la medida previa, a través del auto emitido el 11 de septiembre de 2019⁹, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. No 425-76389, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán-Caquetá, para lo cual se libró el respectivo oficio a la entidad competente, sin que a la fecha obre la respectiva inscripción de la medida cautelar.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como la constancia secretarial anterior, corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

⁶ Fol. 114 C. Ppal.

⁷ Fol. 180 Ibídem

⁸ Fol. 199 Ibídem

⁹ Fol. 96 Ibídem

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

En el proceso ejecutivo las defensas de la ejecutada se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

En el presente asunto, como quiera que la parte ejecutada no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, por lo que se decretará la venta en pública subasta del bien inmueble embargado, una vez verificada la inscripción de la medida cautelar y realizada la diligencia secuestro, se dispondrá el avalúo.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo del demandado, ahora de acuerdo con el numeral 2º del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y condenar en costas a la parte demandada.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución (Art. 440 del C. G.P.), pues se advierte que en el presente asunto la parte ejecutada no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, a pesar de estar debidamente representada por un curador ad litem.

Por otro lado, se advierte que se encuentra pendiente la inscripción de la medida cautelar respecto del bien objeto de garantía, dentro de la presente actuación, conforme lo indicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, por lo que se decreta la venta en pública subasta, previo la inscripción del embargo, posterior secuestro y avalúo del bien gravado con hipoteca, identificado con Matrícula Inmobiliaria número 425-76389, dentro de la presente ejecución, de propiedad del demandado LUIS VICENTE CASANOVA YALUSAN, identificado con la cédula No. 96.359.337 expedida en Puerto Rico, Caquetá, para que con el producto de la venta forzosa se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el proceso en la secretaria del Despacho, con el fin de que la parte interesada presente la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte pasiva dentro del presente asunto a favor del ejecutante. Fijar la suma de \$2.500.000.00 como agencias en derecho a favor de la parte demandante. Las costas se liquidarán por secretaría.

CUARTO: Abstenerse de ordenar el avalúo del inmueble hasta tanto se verifique la inscripción de la medida cautelar y posteriormente el secuestro.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

NOTIFIQUESE;

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 16 de diciembre de 2021.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc5adeef96f49fbf021c5b2b12bd8d4966fab60bf7d55f9d4f8c086a0d1d2a7**

Documento generado en 15/12/2021 03:41:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>